



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva

**Sala Primera de Decisión
Civil Familia Laboral**

Magistrada Ponente: **ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA**

Auto Interlocutorio No. 006

Radicación: 41001-31-05-003-2002-00011-01

Neiva, Huila, nueve (09) de febrero dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por las demandantes **MARTHA ISABEL PARRA TRUJILLO** y **NANCY YUSUNGUAIRA** interpuesto contra el auto del veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, Huila, en el proceso Ordinario Laboral promovido por **ROSIO DEL SOCORRO CABRERA BRAVO, NANCY YUSUNGUAIRA, MARIELA ROA TRIANA y MARTHA ISABEL PARRA TRUJILLO** en frente de **JORGE GUZMÁN MENDOZA**.

ANTECEDENTES RELEVANTES

Las demandantes iniciaron un proceso ejecutivo a continuación de proceso ordinario laboral, teniendo como título la sentencia proferida en su favor el 31 de marzo de 2004.

Mediante auto del 25 de junio de 2004 el Juzgado dispuso obrar de conformidad con lo previsto en el artículo 521 del C.P.C. y ordenó la liquidación del crédito.

Dentro del proceso fueron decretadas medidas cautelares, entre ellas, el embargo del remanente dentro del proceso tramitado en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva, el cual puso a disposición del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, la aplicada respecto del embargo y secuestro previo de los derechos y acciones que le pudieran corresponder al demandado sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 200-39333.

El 6 de diciembre de 2019 (Pág. 430 PDF) el apoderado judicial de las demandantes MARTHA ISABEL PARRA TRUJILLO y NANCY YUSUNGUAIRA solicitó al Juzgado reconsiderar las decisiones tomadas en cuanto a correr traslado del avalúo presentado, de los derechos embargados y secuestrados.

El Juzgado mediante auto del 13 de diciembre de 2019 (Pág. 431 PDF) resolvió respecto de la solicitud del abogado indicando que dada la improcedencia de la petición se atenía a lo decidido en auto del 21 de febrero de 2019.

El apoderado de las mencionadas demandantes solicitó al Juzgado que procediera a resolver su petición sobre la vigencia del secuestro de los derechos sucesorales, realizado mediante diligencia del 21 de enero de 1998, ordenado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva, adicionando el auto del 13 de diciembre de 2019.

El Juzgado en auto del 25 de febrero de 2020 (Pág. 437 PDF) resolvió denegar la solicitud del apoderado judicial de las demandantes y declarar que la diligencia de secuestro practicada el 21 de enero de 1998 por la

Inspección Sexta Penal Municipal de Neiva que recaía sobre los derechos y acciones que le corresponden al demandado, carece de eficacia procesal. Contra esta providencia el abogado interpone el recurso de apelación.

AUTO RECURRIDO

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva mediante auto del 25 de febrero de 2020 resolvió denegar la solicitud de adición presentada por el apoderado judicial de las demandantes MARTHA ISABEL PARRA TRUJILLO y NANCY YUSUNGUAIRA respecto del auto del 13 de diciembre de 2019, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 287 del C.G.P. e indicando que el auto no omitió la resolución de ningún aspecto que debiera ser objeto de pronunciamiento.

De la misma manera, declaró que la diligencia de secuestro practicada el 21 de enero de 1998 por la Inspección Sexta Penal Municipal de Neiva, en cumplimiento a la comisión conferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva, recaía sobre los derechos y acciones que le corresponden o le puedan corresponder al demandado JORGE GUZMÁN MENDOZA en el bien identificado con matrícula inmobiliaria No 200-39333, carece de eficacia procesal.

Lo anterior fue fundamentado en que entendida la vigencia invocada como la validez que pueda ostentar actualmente en este asunto el citado acto procesal, encuentra el Juzgado que al no encontrarse registrado por cuenta del presente proceso el embargo de derechos y acciones del demandado, ante la imposibilidad legal expresada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, dicha diligencia dejó de tener efecto del perfeccionamiento de embargo que su momento la respaldaba conforme a la actuación surtida dentro del proceso ejecutivo que cursó ante el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva.

Estableció además que la diligencia de secuestro practicada el 21 de enero de 1998 por la Inspección Sexta Penal Municipal de Neiva, en cumplimiento a la comisión conferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva, que recayó sobre los derechos y acciones que le corresponden o le puedan corresponder al demandado del bien inmueble ya mencionado, por carecer dentro del proceso de una medida de embargo que la respalde en cumplimiento de las previsiones del artículo 593 numeral 1º del C.G.P. según el cual el registro de la medida cautelar en mención es procedente, solo en los casos en donde el demandado sea el titular de derecho real de dominio y cuya inobservancia generó la anotación de falsa tradición en el referido certificado de registro, sin lugar a dudas el precitado documento no puede por sí solo surtir efecto procesal alguno dentro de la presente ejecución de sentencia.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión emitida por el Juzgado, el apoderado judicial de las demandantes MARTHA ISABEL PARRA TRUJILLO y NANCY YUSUNGUAIRA interpuso el recurso de apelación contra el auto del 25 de febrero de 2020, aduciendo que no comparte la decisión respecto a declarar sin eficacia procesal una diligencia de secuestro realizada de manera legal, pues va en contravía de lo dispuesto en el artículo 593 numeral 3 del C.G.P.

Considera que aquí se está refiriendo a derechos herenciales y sucesorales que si bien es cierto, no son objeto de inscripción de embargo, también lo es que si se puede secuestrar y posteriormente rematar y cuya diligencia será objeto de registro en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva siempre y cuando estén radicados sobre un inmueble y el demandado figure como propietario como sucede en este caso.

Refiere que dichos derechos y acciones sucesorales aparecen registrados el 6 de octubre de 1976 bajo el folio de matrícula inmobiliaria No 200-39333 y

están vinculados o radicados sobre el inmueble dentro del proceso de sucesión de la señora CARLINA MENDOZA DE GUZMÁN al demandado JORGE GUZMÁN MENDOZA-OTROS los cuales fueron secuestrados mediante diligencia y que el Despacho pretende a dejar sin eficacia procesal.

Refiere que de manera insistente se ha solicitado al Juzgado que efectuara el traslado del avalúo de los derechos sucesorales o herenciales legalmente secuestrados, pero hasta la fecha se ha negado por cuanto no es objeto de inscripción la medida de embargo de dichos derechos, porque después de la diligencia de remate no será objeto de registro.

Surtido el traslado en esta instancia, intervino el apoderado recurrente, quien ratifica los argumentos expuestos al sustentar el recurso, precisando que la interpretación que hace la Juez de primera instancia para dejar sin eficacia procesal una diligencia de secuestro legalmente practicada, no guarda relación con las normas, en especial con el numeral 3 del artículo 593 del C. G. P. que permite el embargo de los bienes muebles no sujetos a registro que se perfecciona con su secuestro. La parte demandada guardó silencio durante el traslado.

CONSIDERACIONES

Esta Sala entrará a determinar si la decisión del Juez de primera instancia se encuentra ajustada a los parámetros legales vigentes en torno a las medidas cautelares.

El artículo 593 del C.G.P. respecto a la procedencia de la medida cautelar de embargo indica:

“Art. 593.- Para efectuar embargos se procederá así: “1. El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado

sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez.

Si algún bien no pertenece al afectado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al juez; si lo registra, este de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del embargo. Cuando el bien esté siendo perseguido para hacer efectiva la garantía real, deberá aplicarse lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 468. ... 3. El de bienes muebles no sujetos a registro y el de la posesión sobre bienes muebles o inmuebles se consumará mediante el secuestro de estos, excepto en los casos contemplados en los numerales siguientes”.

En el presente caso, se tiene que el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva negó la solicitud del abogado recurrente de correr traslado del avalúo de los derechos sucesorales o herenciales secuestrados; así mismo decidió declarar que, la diligencia de secuestro practicada el 21 de enero de 1998 por la Inspección Sexta Penal Municipal de Neiva en cumplimiento a la comisión conferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva, que recaía sobre los derechos y acciones que les corresponde o le puedan corresponder al demandado JORGE GUZMÁN MENDOZA en el bien identificado con matrícula inmobiliaria No 200-39333, carece de eficacia procesal.

Si bien es cierto, las medidas cautelares son consideradas como la garantía de la efectividad del derecho al acceso a la administración de justicia ante la necesidad de asegurar el objeto del proceso y la efectividad de una sentencia favorable, también lo es, que, en efecto, no resulta procedente el embargo y secuestro de los derechos y acciones que no son sujetos a registro, dado que se refieren a un derecho de propiedad incompleto, también conocida como falsa tradición.

El Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva decretó la medida cautelar de embargo de los “derechos o acciones herenciales” que pudiera llegar a tener el demandado sobre el inmueble citado, de la que en ese entonces (1998) era posible hacer la anotación respectiva en el Registro de Instrumentos Públicos, y en auto del 15 de febrero de 2018 resolvió levantar las medidas cautelares que recaían sobre los derechos herenciales del inmueble, y dejarlo a disposición del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, en razón al embargo de remanentes decretado por este.

Como se puede observar de las anotaciones 03 y 04 del folio de matrícula inmobiliaria 200-39333, el demandado adquirió solo derechos y acciones (03)/mejoras (04) en la sucesión de la causante Carlina Guzmán de Mendoza, en la que inventariaron los derechos y acciones y mejoras que esta causante podía tener en la sucesión ilíquida del señor NEPOMUCENO MENDOZA, lo que generó un título incompleto de propiedad o falsa tradición a favor del afectado con la medida Jorge Mendoza Guzmán, y, entonces, la cautela giraba en torno a los derechos sucesorales que le puedan corresponder al demandado Guzmán Mendoza Jorge, inscrita el 11 de abril de 1995 como la anotación No 7 del folio de matrícula inmobiliaria 200-39333, ordenada por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva, que al ser levantada en auto del 15 de febrero de 2018 (PDF 271) y puesta a disposición del Juzgado 3 Laboral con ocasión de la prelación de embargos, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva comunicó al Juzgado la improcedencia de su registro; por lo tanto, bien hizo el Juzgado en no acceder a correr el traslado del avalúo del bien (cuota parte) y dejar sin eficacia procesal el secuestro practicado, como quiera que no existe una medida cautelar de embargo legalmente registrada, dada la comunicación de improcedencia efectuada por el Registrador; y, tal como se muestra en el folio de matrícula inmobiliaria estudiado, la medida fue levantada por la comunicación del Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva (anotación 10), sin que nuevamente se procediera a la inscripción de la misma por cuenta

de otro despacho judicial. Por ende, no es procedente actuar como lo pretende el abogado recurrente.

La parte apelante además pretende que la medida de embargo de los derechos y acciones del demandado sobre el citado inmueble, de las que no fue posible tomar nota porque dichos derechos, según lo expone el auto atacado ya no son objeto de registro, ahora opere con base en el numeral 3 del artículo 593 del C.G.P. que se refiere al embargo de bienes muebles no sujetos a registro, que se perfecciona con la diligencia de secuestro, lo que no es posible, porque esta cautela del numeral tercero en cita, también se refiere a bienes muebles “de propiedad del demandado”, y en el caso que nos ocupa, como ya quedó establecido, el señor Jorge Guzmán Mendoza solo es propietario de “derechos y acciones”, es decir, no ostenta la propiedad plena de esa cuota parte, a más que si esa parte está vinculada a un inmueble, lo procedente es el numeral 1 del artículo 593, y ya fue definido que los derechos y acciones no son objeto de registro en atención a que su titular no lo es de un derecho pleno de propiedad, y al no operar el embargo sobre estos derechos no puede avalarse y mantenerse una diligencia de secuestro que provenía de una cautela que perdió su efectividad al ser levantada por el juzgado competente.

Ahora, este litigio en el punto del traslado del avalúo que reclama el recurrente, para así avanzar al remate, que es en últimas lo que busca esta parte actora, ya había sido objeto de debate en una acción constitucional en la que la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STL12835-2019, al resolver la impugnación de la decisión de tutela de primera instancia de este Tribunal del 2 de julio de 2019, señaló:

“Una vez revisada la documental que obra en el expediente contentivo de la acción de tutela, así como también las consideraciones esgrimidas por la homóloga Civil para denegar el amparo pretendido, se concluye que el fallo impugnado debe confirmarse, en tanto la actuación judicial reprochada no

reviste los yerros que le endilga la accionante, a quien no se le vulneró sus derechos fundamentales, ni se le ocasionó un perjuicio con el carácter de irremediable a raíz del auto que de manera contraria a sus intereses, se pronunció sobre el traslado y posterior remate de los derechos sucesorales adjudicados al ejecutado Jorge Guzmán Mendoza.

Al respecto, el 24 de enero de 2019, el juzgado accionado se abstuvo de correr traslado del avalúo de un inmueble vinculado a los derechos y acciones sucesorales del demandado, por no ser estos objeto de remate comoquiera que no eran susceptibles de registro, tesis que fue coadyuvada por el registrador principal de Instrumentos Públicos de Neiva.

En efecto, al descorrer el traslado de rigor el representante de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva informó que por orden del Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva dentro de un proceso ejecutivo singular seguido contra Jorge Guzmán Mendoza, procedió a la cancelación de las medidas cautelares que recaían sobre los derechos herenciales que pudieran corresponder al demandado en la sucesión de Nepomuceno Mendoza, pero se abstuvo de mantener el embargo, por prelación de crédito laboral, a órdenes del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, por aplicación de la normativa vigente, esto es el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 y la Instrucción Administrativa n.º 21 del 15 de septiembre de 2005 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Al respecto, conviene recordar que el registro de la propiedad inmueble como servicio público que es, además de cumplir con los objetivos básicos de servir como medio de tradición de los bienes raíces de los otros derechos reales constituidos sobre ellos, de dar publicidad a los actos que trasladen o muten el dominio de los mismos o que imponen gravámenes o limitaciones, es reglado y se oriente por unos principios tales como el de legalidad, legitimación, publicidad entre otros.

De modo que son los registradores de instrumentos públicos los

competentes para calificar los documentos sometidos a registro¹, determinado su inscripción de acuerdo a la ley, y en el marco de su autonomía, por lo que su labor «demanda un comportamiento sigiloso. En esta medida, corresponde al funcionario realizar un examen del instrumento, tendiente a comprobar si reúne las exigencias formales de ley. Es por esta razón que uno de los principios fundamentales que sirve de base al sistema registral es el de la legalidad, según el cual solo son registrables los títulos y documentos que reúnan los requisitos exigidos por las leyes para su inscripción»².

Es así que, en aras de unificar criterios, la Superintendencia de Notariado y Registro, entre otros, expidió el referido instructivo que establece: «[...] ha sido criterio reiterado de esta Superintendencia la improcedencia del registro de tales medidas en los folios de matrícula inmobiliaria correspondientes, teniendo en cuenta el contenido del inciso primero del artículo 681 del Código de Procedimiento Civil, salvo que se haya iniciado el proceso sucesorio como lo contempla el numeral 5 de la misma norma y se haya reconocido al ejecutado como heredero».

Esclarecido lo anterior, la razón acompaña al juzgador constitucional de primera instancia para desestimar el amparo pretendido, pues el juez no podía correr traslado del avalúo de un inmueble sobre el cual recae una cuota parte del derecho herencial que pudiese corresponder al ejecutado en la sucesión de Nepomuceno Mendoza, ante la improcedencia del registro del embargo sobre tales derechos, además mal haría en materializar el remate de un bien, tal como lo pretende la actora, cuando el embargo ni si quiera se ha perfeccionado, según lo explicado.

Así las cosas, puede concluirse que contrario a lo afirmado por la gestora, la providencia comporta una labor hermenéutica propia de la autoridad judicial que la profirió, de forma tal que dicha determinación debe

¹ Ley 1579 de 2012 «Por la cual se expide el estatuto de registro de instrumentos públicos y se dictan otras disposiciones».

² Corte Constitucional, sentencia T-488 de 2014.

ser identificada como una manifestación legítima de la tarea de administrar justicia, dentro de un escenario de independencia judicial, aunado a que las argumentaciones utilizadas para tomar la decisión allí consignada, a juicio de esta Sala, consultan las reglas mínimas de razonabilidad jurídica para la definición del asunto sometido a su escrutinio, todo lo cual se traduce que ella es el resultado de la interpretación de las normas legales, lo que a su vez, descarta cualquier actuación arbitraria o caprichosa por parte de los accionados.

Finalmente, se advierte que la tutelante tuvo a su alcance otros mecanismos para cuestionar la legalidad de la nota devolutiva del registrador de la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva, mediante la cual se abstuvo de inscribir el embargo sobre los derechos herenciales que sean asignados al ejecutado y que se encuentran vinculados a un inmueble cuyo remate reclama, verbigracia los recursos previstos en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012, lo cual descarta este excepcional mecanismo dada su naturaleza residual y subsidiaria”.

En consecuencia, se confirmará la decisión censurada y se condenará en costas a las demandantes apelantes MARTHA ISABEL PARRA TRUJILLO y NANCY YUSUNGUAIRA, de conformidad con lo previsto en el artículo 365 numeral 1 del C.G.P., traído por remisión del artículo 145 del CPTSS.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, **DISPONE:**

PRIMERO. – CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, el veinticinco (25) de febrero de 2020 por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. – CONDENAR en costas de la presente instancia a las demandantes apelantes MARTHA ISABEL PARRA TRUJILLO y NANCY YUSUNGUAIRA por lo expuesto en esta providencia.

TERCERO. – DEVOLVER las actuaciones al juzgado de origen, una vez ejecutoriada esta decisión.

CUARTO. - NOTIFICAR por estado la presente decisión a las partes conforme a lo previsto en el artículo 9° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

GILMA LETICIA PARADA PULIDO

Firmado Por:

Ana Ligia Camacho Noriega

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Neiva - Huila

Gilma Leticia Parada Pulido
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Luz Dary Ortega Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2ff53e0896420cb47eba448ee5ff83f5292a05f0513bb5cf3d4e9389af4d4ab

1

Documento generado en 09/02/2022 02:41:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>